

STS de 25 de abril de 2023, recurso 702/2022

Concepto de plaza de naturaleza estructural a efectos de los procesos selectivos de estabilización en el caso de municipios declarados eximidos de sostener el puesto de secretaria-intervención (acceso al texto de la sentencia)

Un secretario interventor interino de un pequeño municipio recurrió contra Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, al no hallarse incorporada su plaza en la oferta, solicitando su inclusión.

Con carácter previo, en los trabajos de elaboración de ese Real Decreto, la Administración del Estado requirió a la comunidad autónoma que identificase y certificase qué plazas reservadas a funcionarios de administración local con habilitación nacional (FHN) estaban ocupadas por interinos, a lo que contestó que la plaza del ayuntamiento en cuestión cumplía lo previsto en el art. 2 y DDAA 6ª y 8ª de la Ley 20/2021. Sin embargo, la Administración del Estado no la incluyó en la oferta pública porque el ayuntamiento estaba eximido de la obligación de sostener el puesto.

El TS concluye que las plazas de secretario-interventor de ayuntamientos eximidos de sostenerlas no son de naturaleza estructural y, por tanto, no pueden ser objeto de estabilización.

Argumenta que el régimen de exención parte de que la función de secretariointerventor es necesaria y el puesto en el que se ejerce está reservado a FHN. Ahora bien, se exime a un ayuntamiento de crear o mantener ese puesto si supone un costo que excede de sus posibilidades, lo que normativamente se presume en localidades de menos de 500 habitantes y con un presupuesto inferior a 200.000 euros.

El origen de que un ayuntamiento sea eximido es que con carácter previo no fue posible desempeñar la función mediante agrupación. Pero las funciones siguen siendo necesarias, y la normativa prevé que se desempeñan entonces por los servicios de asistencia dependientes de Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entes supramunicipales, o por el sistema de acumulación mediante un FHN destinado en otro municipio (arts. 10, 16 y 50 del *Real Decreto 128/2018*).

Asimismo, la normativa de estabilización del empleo temporal parte del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aplicado por la Directiva 1999/70/CE, cuyo objetivo es evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada. Ese abuso se ha identificado en la función pública con aquellas plazas que deben ser cubiertas en la forma ordinaria por funcionarios de carrera -de ahí que sean estructuralespero se mantienen vacantes y servidas indefinidamente por interinos, de ahí el concepto de "vacante estructural".

Por otro lado, en las orientaciones aprobadas por la Secretaría de Estado de Función Pública se entiende por "plaza de naturaleza estructural" aquella en la que se desempeñan "... funciones recurrentes que se integran en la actividad ordinaria y del normal funcionamiento de la Administración de que se trate...". Tal concepto coincide





con las plazas de secretario-interventor, pues en ellas se desempeñan funciones no ocasionales sino permanentes.

Por tanto, habrá que negar la naturaleza estructural del puesto de secretariointerventor en un ayuntamiento eximido de su provisión, pues la exención implica, por lógica, que en ese ayuntamiento no existe tal plaza que deba de ser cubierta por funcionario de carrera.

El panorama del ayuntamiento al que se refiere este supuesto es anómalo. Ahora bien, es ajeno al proceso de estabilización que esa entidad local convocase la plaza en 1999 y que mantenga o haya mantenido el costo de una plaza de secretario-interventor pese a la exención.

Y si lo que el demandante plantea como cuestión de hecho es que la exención se ha extinguido tras su nombramiento como interino, la realidad es que la exención se mantiene. A estos efectos, desde el principio de facilidad probatoria, el demandante debería haber asumido la carga de probar una extinción que pasa, además, por los requerimientos procedimentales y formales del artículo 10.4 del Real Decreto 128/2018; y siguiendo su lógica no se entiende que, pese a su condición de asesor legal del municipio, en todos estos años no haya planteado al ayuntamiento que instase la renuncia formal a la exención.